

**5**  
**Nuestra**  
**Constitución**

**Historia de la libertad  
y soberanía del pueblo  
MEXICANO**



**DE LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES  
ARTÍCULO 1º Y ARTÍCULO 2º**

**5**  
**Nuestra**  
**Constitución**

**Historia de la libertad  
y soberanía del pueblo  
MEXICANO**



**DE LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES  
ARTÍCULO 1º Y ARTÍCULO 2º**



# INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO  
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

## **Vocal Ejecutivo**

Dra. Guadalupe Rivera Marín

## **Dirección de Difusión**

Mtro. Carlos Téllez Rojo Solís

## **Dirección de Investigación y Documentación**

Mtro. Javier Mac Gregor Campuzano

## **CONSEJO TÉCNICO**

Gastón García Cantú, Mtra. Ma. del Refugio González, Mtro. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Lic. Teresa Franco González Salas

## **Coordinador General de la Obra**

Dr. Emilio O. Rabasa

## **Asesoría**

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

## **Investigadores**

Lic. Begoña C. Hernández Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Ricardo Rincón Huarota, Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño y Rafael Ruiz Hernández

## **Cuidado de la edición**

Benigno Casas

## **Diseño**

José Luis Tello Contreras

Derechos Reservados © 1990 por  
Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de la Revolución Mexicana  
Louisiana 113, Col. Nápoles  
C.P. 03810  
Delegación Benito Juárez  
México, D.F.  
ISBN 968-805-460-7

CUADERNO No. 5

**DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
ARTÍCULO 1º Y ARTÍCULO 2º**

# ÍNDICE

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
Breve historia de los Derechos del hombre o de las Libertades humanas	
Concepto general de las Garantías Individuales	
Definición de la palabra Garantía	
Principios constitucionales que rigen a las Garantías Individuales	
Clasificación de las Garantías Individuales	
<b>ARTÍCULO 1º</b>	<b>23</b>
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	<b>25</b>
Antecedentes	
Época Prehispánica	
Época Colonial	
Expresiones independentistas y la primera República Federal	
Regímenes centralistas	
El nuevo esfuerzo liberal	
La Constitución de 1857	
De la República Restaurada al Congreso de 1917	
México Contemporáneo	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>43</b>
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al Artículo 1º Constitucional	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes	
Comentario jurídico	
<b>ARTÍCULO 2º</b>	<b>47</b>
<b>MARCO HISTÓRICO</b>	<b>49</b>
Antecedentes	
La esclavitud entre los aztecas	
Época de la Conquista y durante la Colonia	

Expresiones jurídicas sobre la esclavitud en la Independencia El Imperio Mexicano y la República Federal Los regímenes centralistas De la Constitución de 1857 a la Restauración de la República De la República Restaurada a la Constitución de 1917 México Contemporáneo	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>65</b>
Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al Artículo 2º Constitucional Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes Comentario jurídico	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>67</b>

## PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las celebraciones del Octagésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado nuestra actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó a las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, que han regido a nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan también modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos, desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de los primeros ocho cuadernos de esta obra es brindar una visión amplia y sencilla del significado de los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna, considerados específicamente por los juristas y nuestro sistema de Derecho como garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, reforma agraria y rectoría económica del Estado.

Este material se ofrece al pueblo mexicano para que conozca y comprenda la serie de derechos denominados garantías individuales y sociales que le otorga la Constitución, los cuales deben ser respetados por el Estado, como órgano regulador del derecho, y por conducto de sus autoridades competentes, aseguradas por los diversos órganos del Poder Judicial, o sea, por los jueces y los tribunales.

Las garantías individuales y sociales surgieron en Europa como resultado de luchas llevadas a cabo por ciertos grupos que deseaban liberarse del poder absoluto de los monarcas europeos. De ahí pasaron al continente americano y al resto del mundo.

### **Breve historia de los Derechos del hombre o de las Libertades humanas**

#### a) *En el mundo*

En el mundo occidental aparecieron los primeros derechos del hombre, también llamados libertades humanas en la Constitución inglesa concedida en 1215 por el monarca Juan Sin Tierra. Este documento escrito

recibió el nombre de “Carta Magna” y fue la base de las libertades inglesas, aun cuando fue destinado a dos grupos privilegiados: el clero y la nobleza.

Aunque incipiente y elitista constituyó la primera defensa y protección del hombre frente al poder público, entonces representado por el Rey, que era monarca absoluto. También fueron estatutos libertarios originales de los ingleses los siguientes: el *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*.

En el otro lado del Atlántico, los Estados Unidos de Norteamérica redactaron y aprobaron su Constitución de 1787, a la que, posteriormente y como concesión para lograr la ratificación de los Estados Federados, se le añadieron las diez primeras enmiendas que constituyeron la primera lista completa ordenada dentro de una constitución de las libertades individuales.

Un hecho notable y de trascendencia universal que tuvo verificativo a finales del siglo XVIII, la Revolución Francesa, produjo como uno de sus mejores frutos la celeberrima “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” de 1789, que estableció principios fundamentales como: igualdad política y social de todos los ciudadanos; respeto de la propiedad; soberanía nacional; acceso de todos a los cargos públicos; libertad de palabra y de prensa, entre otros. Esa Declaración se convirtió en fuente universal de influencia e inspiración, sobre todo hacia las nacientes repúblicas americanas del siglo XIX.

#### b) *En México*

Por lo que hace a nuestro país, los dos primeros documentos constitucionales del México independiente —Acta y Constitución de 1824— se refirieron a las libertades humanas en algunos artículos diseminados. Aun cuando las constituciones centralistas (Las Siete Leyes Fundamentales de 1835 y las Bases Orgánicas de 1843) señalaron algunos derechos del hombre, la no aplicación efectiva de esos ordenamientos, las limitaciones y contradicciones que ellas mismas contenían en esta materia y la feroz dictadura de Santa Anna, hicieron nulas e inexistentes las libertades humanas.



# DECLARATION DES DROITS DE L'HOMME ET DU CITOYEN

Décretée par l'Assemblée Nationale dans les séances des 20 et 23 août 1789, et acceptée par le Roi

## PRÉAMBULE

LES Représentans du peuple François constitués en Assemblée Nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de l'oppression des gouvernemens, ont résolu d'exposer dans une Déclaration solennelle les droits naturels, inhérens et sacrés de l'homme, afin que cette Déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs, afin que les actes du pouvoir législatif et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de tout gouvernement politique, en soient plus respectés, afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la constitution et du bonheur de tous.

EN conséquence, l'Assemblée Nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être suprême, les droits suivans de l'homme et du citoyen.

### ARTICLE PREMIER

LES hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits, les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

### II

L'objet de tout association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme; ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

### III

Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation, nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

### IV

La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui. Ainsi l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits; ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi.

La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

### VI

La loi est l'expression de la volonté générale; tous les citoyens ont droit de concourir personnellement ou par leurs Représentans, à sa formation; elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse; tous les citoyens étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autres distinctions que celles de leurs vertus et de leurs talens.

### VII

Nul homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites; ceux qui collectent, retiennent, exécutent ou font exécuter, des ordres arbitraires, doivent être punis; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi doit obéir à l'instant; il se rend coupable par la résistance.

### XII

La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.

### IX

TOUT homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être strictement réprimée par la loi.

### X

Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, mêmes religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.

### XI

La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être puni de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi.

### XII

La garantie des droits de l'homme et du citoyen nécessite une force publique; cette force est donc instituée pour l'avantage de tous et non pour l'utilité particulière de ceux à qui elle est confiée.

### XIII

Toute l'autorité de la force publique, et pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable; elle doit être également répartie entre les citoyens en raison de leurs facultés.

### XIV

LES citoyens ont le droit de constater par eux mêmes ou par leurs Représentans la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

### XV

La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

### XVI

TOUTE société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution.

### XVII

LES propriétés étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

Fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 la que efectuó una referencia clara —artículo 5º— a las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pero remitió su estructuración a una ley reglamentaria.

En México, cabe el honor a la Constitución Federal de 1857 el haber expresado y contenido a partir de su Título I una tabla ordenada y detallada de los derechos del hombre. Así, el artículo 1º de esa Constitución establecía: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. A pesar de que se consideró el precepto como romántico e idealista, significó una expresión de la más pura cepa liberal, entonces típica de las tesis más progresistas de la época.

La Constitución actualmente vigente, la de 1917, repitió también como Título Primero, ahora bajo el nombre de “Garantías Individuales”, el catálogo establecido en 1857, añadiendo con gran originalidad las “garantías sociales”, las primeras de su género en aparecer dentro de una constitución escrita.

Para concluir, es conveniente realizar las dos siguientes precisiones:

1. Aun cuando histórica y contemporáneamente los términos “derechos del hombre” y “garantías individuales” se han usado indistintamente para comprender la misma materia o idénticas prerrogativas, pueden sin embargo, diferir en su interpretación. Los “derechos” son, en general, la facultad o protección de que goza todo individuo frente al poder público. Las “garantías” constituyen esos mismos derechos, ya no simplemente establecidos o declarados, sino asegurados y garantizados en su ejercicio por el poder público. En México ha sido la creación original y el uso repetido del amparo, el medio idóneo y espléndido para garantizar la efectividad y vigencia de los derechos humanos.
2. En nuestro tiempo es válido señalar que dada la absoluta igualdad entre el hombre y la mujer, “los derechos del hombre” o “garantías individuales” se extienden y aplican, por supuesto, a uno y otro sexo. Así lo manda expresamente el artículo 4º cons-

titucional, que se inicia diciendo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

### **Concepto general de las Garantías Individuales**

Como ha quedado escrito, a partir de la Revolución Francesa se reconoció que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada y que la conducta de éstos y los gobernados debe estar regida por normas legales establecidas de diversa manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado. Sobre estas bases se fue conformando el llamado Estado de Derecho.

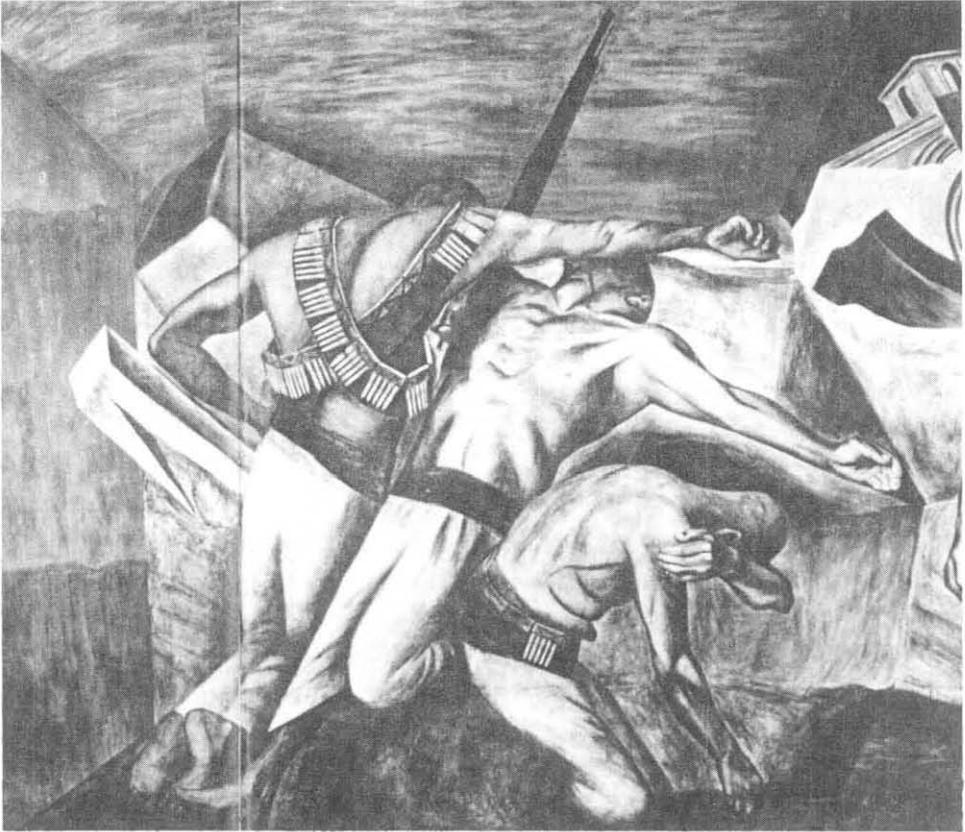
En este tipo de Estado el derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás; éste es el límite de aquél. También el Estado y el gobierno se fueron organizando progresivamente como instituciones para normar por la vía del derecho y dirigir la vida en sociedad, buscando su desarrollo.

Con el Estado de Derecho surgió el concepto de que éste y el gobierno deben respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos.

Nacieron así, los derechos del hombre y de la mujer, las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del gobierno. Los miembros de la sociedad quedaron así sujetos a normas. De esas normas jurídicas, la principal es la Constitución, y en ella se plasman las garantías individuales que tienen los integrantes de la propia sociedad.

Esta forma de Estado tardó muchos cientos de años en perfeccionarse y ha sido motivo de cruentas luchas, entre las cuales podríamos señalar la propia Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de América y las guerras de la Independencia, de la Reforma y de la Revolución de 1917 en nuestro país. Aunque esta última consagra también las llamadas garantías sociales.

Esas garantías que hoy consagra nuestra Constitución son: unilaterales, en tanto está a cargo del poder público o gobierno respetarlas; irre-



*La Trinchera, obra mural de José Clemente Orozco, que nos muestra la lucha del pueblo por su libertad*

nunciabiles, puesto que nadie puede renunciar a ellas; permanentes, generales, para todo ser humano, y supremas, es decir, no hay ninguna otra ley por encima de ellas.

### **Definición de las palabra Garantía**

La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty o warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En sentido amplio equivale a protección o apoyo. Jurídicamente el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el Derecho Privado, concretamente en la relación entre persona y persona.

En derecho público el concepto “garantía” ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados en un Estado de Derecho, donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, cuya base de sustentación es el propio orden constitucional (es decir, la Constitución).

El concepto garantía implica la relación legal o jurídica establecida, entre el individuo y el Estado, como institución de orden superior. Esa relación es equivalente a los “Derechos del Hombre”, señalados en la Declaración Francesa de 1789 y en la Constitución Mexicana de 1857.

Los Derechos del Hombre o Derechos Humanos son, en términos generales, las facultades de todo individuo de disfrutar de las garantías establecidas por el Estado a su favor y las obligaciones adquiridas por el mismo Estado, para respetar la existencia y ejercicio de esos derechos del hombre.

Esos derechos públicos, establecidos en las garantías individuales, son inherentes a la calidad de persona humana, ya que existen para el gobernado desde su nacimiento, independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares. Su fuente formal se genera en el artículo primero de la Constitución Política vigente que protege a todo individuo por igual.

Las garantías individuales tienen un carácter absoluto, ya que los derechos públicos, derivados de ellas, pueden hacerse valer contra las violaciones o incumplimientos de cualquier autoridad del Estado.

### **Principios constitucionales que rigen a las Garantías Individuales**

- a) *Supremacía.* Las garantías individuales son superiores a cualquier norma o Ley secundaria que se les contraponga y tienen primacía de aplicación sobre las mismas. Todas las autoridades deben observarlas.
- b) *Rigidez.* Las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional realizada conforme el texto del artículo 135 de la Constitución.

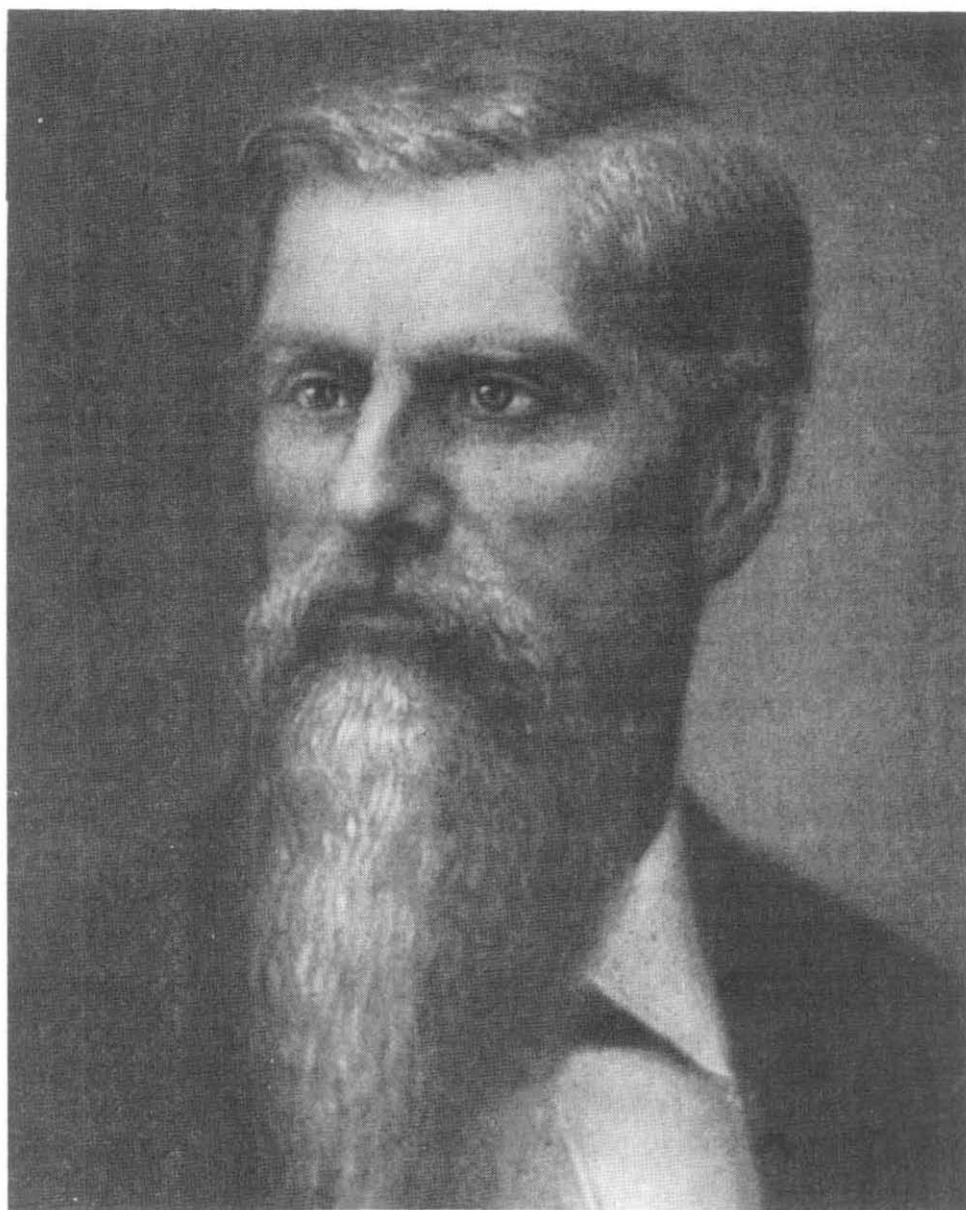
El establecimiento de las garantías individuales constituye parte de la finalidad general del Estado, concerniente a la procuración del bienestar de la sociedad, y de cada uno de sus miembros, para lo cual se otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.

Las garantías individuales no son absolutas, ya que las propias normas constitucionales les fijan una determinada extensión o alcance.

De lo anterior se deduce, como se menciona en el cuaderno No. 1, que el hombre no sólo tiene derechos como individuo, sino también obligaciones que cumplir en el ámbito de la vida en sociedad. Esos deberes conforman las obligaciones públicas individuales.

Por lo que se refiere a la extensión de las garantías individuales, el eminente jurista Ignacio L. Vallarta expresó:

“Las garantías individuales no deben entenderse únicamente a los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente la prevén”.



*Ignacio L. Vallarta, renombrado jurista liberal, quien destacó como diputado al Congreso Constituyente de 1857*

## Clasificación de las Garantías Individuales

Respecto a este tema, renombrados juristas mexicanos han establecido diversas clasificaciones. De ellas, la más usual las divide en:

1. Garantías materiales: Se refieren a las libertades específicas del gobernado y se subdividen en:
  - 1.1 Garantías de igualdad
  - 1.2 Garantías de propiedad

El Estado y las autoridades estatales asumen obligaciones abstencionistas, tales como: no vulnerar, no prohibir, no afectar o no impedir, entre otras.

2. Garantías formales: Se refieren a la seguridad legal dada por la propia Constitución a través del juicio de amparo en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Otra clasificación, por demás interesante, es la elaborada por el maestro universitario Ignacio Burgoa, quien agrupa las garantías individuales en cinco grandes rubros: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, considerando en un quinto grupo a las garantías sociales. La subdivisión de cada grupo, de acuerdo con el contenido de los artículos constitucionales respectivos, es:

GARANTÍAS DE IGUALDAD	{	Art. 1º De todos los hombres.
		Art. 2º De trato.*
		Art. 4º Del hombre y de la mujer.
		Art. 12. De clase.**
		Art. 13. Jurídica.

---

\* Todos los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

\*\* Se entiende por ello que en México no existen títulos de nobleza ni cualquier otro tratamiento diferencial entre la población.

GARANTÍAS  
DE  
LIBERTAD

- Art. 5º De trabajo.
- Art. 6º De expresión de las ideas.
- Art. 7º De imprenta.
- Art. 8º Derecho de petición.\*\*\*
- Art. 9º De asociación o reunión.
- Art. 10. De posesión y portación de armas.
- Art. 11. De tránsito.
- Art. 16. De circulación de correspondencia.
- Art. 24. Religiosa.
- Art. 28. La libre concurrencia.

GARANTÍAS  
DE  
SEGURIDAD  
JURÍDICA

- Art. 14. Irretroactividad de las leyes.
- Garantías de audiencia.
- Legalidad en materia civil.\*\*\*\*
- Legalidad en materia administrativa.
- Legalidad en materia penal.
- Art. 15. Limitaciones al Estado.
- Art. 16. Garantía de legalidad.

---

\*\*\* En materia política tienen derecho de petición sólo los ciudadanos de la República.

\*\*\*\* Legalidad significa que existe una ley vigente aplicable al caso.

Art. 17. Obligaciones establecidas a las autoridades.

Art. 18. Seguridad sobre la prisión preventiva.

Arts. 19 y 20. Seguridad sobre el procedimiento penal (libertad bajo caución, de defensa, etc.).

Art. 21. Forma de las sentencias.

Art. 22. Prohibición de torturas o penas inhumanas.

Art. 23. Garantías del sentenciado.

GARANTÍAS  
DE  
PROPIEDAD

Art. 27. Sobre la propiedad y sus modalidades.

GARANTÍAS  
SOCIALES

Art. 3º En materia de educación.

Art. 27. Sobre la reforma agraria.

Art. 123. En materia laboral.

Ningún ordenamiento reglamentario puede, bajo ningún aspecto, contradecir las disposiciones constitucionales que está reglamentando. Es decir, ninguna ley puede cambiar las garantías individuales.

Las garantías individuales (del gobernado) denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Esto se traduce en el principio de juridicidad que implica la obligación, para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al Derecho.

Esta explicación sucinta de lo que debe entenderse y lo que representan las garantías individuales, para pueblo y Estado mexicanos y de la forma en que el Derecho vigente las clasifica y reconoce, sirve de marco para hacer más fácil la comprensión de lo que se expone. A partir de la segunda sección del presente cuaderno se encontrará la explicación más detallada de los primeros dos artículos constitucionales.

La presentación se iniciará con la evolución histórica, después se reproducirá el texto original de la Constitución de 1917, las reformas o modificaciones que haya sufrido, y en seguida el texto vigente y, en su caso, las leyes reglamentarias o secundarias que se deriven del mismo, para finalizar con el comentario jurídico respectivo.

# **ARTÍCULO 1º**

# MARCO HISTÓRICO

## Antecedentes

### *Época Prehispánica*

En la época anterior a la conquista de México por los españoles, existían en los diversos pueblos mesoamericanos\* usos y costumbres que a través de los siglos llegaron a ser verdaderas legislaciones. Los grupos sociales más importantes, como los aztecas y los mayas, tenían sus propios gobiernos y leyes que iban de acuerdo a su particular organización política y social.

En lo que respecta a los aztecas, el derecho tuvo su origen en la costumbre, es decir, era de tipo consuetudinario; en él, las disposiciones jurídicas eran conocidas por los jueces y transmitidas oralmente entre la gente de generación en generación. Puede decirse que no tenían un Derecho escrito, es decir, no existía una Constitución tal y como se conoce hoy en día, pero la actuación de los órganos e instituciones del Estado azteca\*\* y la posición de los individuos frente al mismo, estaban claramente definidas y respondían en buena medida a la cosmovisión de estos pueblos.

---

\* Mesoamérica se considera a la región del continente americano delimitada por los ríos Pánuco y Sinaloa, en el Norte, y la península de Nicoya en Costa Rica, por el Sur. En la época prehispánica tuvo niveles de cultura similares e interrelación histórica.

\*\* El Estado azteca fue el producto de la unión entre los pueblos acolhua de Texcoco, mexica de Tenochtitlan y tecpaneca de Tacuba, después de celebrar el pacto político conocido como la Triple Alianza.

Los derechos y obligaciones que el individuo asumía en la sociedad mexicana, estaban determinados por la posición que guardaba en la escala social. La existencia de la desigualdad de derechos dentro de la organización del pueblo azteca era una realidad que se expresaba cotidianamente en la convivencia de diversos estratos sociales.

La sociedad azteca no puede compararse con las sociedades modernas desde el punto de vista de la estratificación social, ya que en éstas rige la igualdad de todos los habitantes ante la ley y la posibilidad de que cualquier persona alcance libremente otra posición social más privilegiada. Para los pueblos mesoamericanos, en lugar de utilizar el concepto moderno de clase social, resulta más adecuado aplicar el término de estamento social, como categoría jurídica que combina todo un conjunto de funciones económicas, políticas y sociales, determinadas para cada uno de los estamentos. Todo individuo pertenecía necesariamente a uno de éstos y, por consecuencia, tenía los derechos y obligaciones del mismo. En vez de libertad de acción e igualdad ante la ley, el individuo actuaba dependiendo del sector estamental al cual pertenecía.

El estamento dominante en el centro de México incluía tres rangos fundamentales. El rango más elevado era el de rey o *tlatoani* que significa literalmente hablador, mandón o gobernante y era el soberano de una ciudad o señorío. El segundo rango era el de señor *teuctli*, que era el jefe de alguna casa señorial, dotada con tierras y gentes del común; además, ocupaba puestos de la organización política bajo el poder supremo del rey. El tercer rango, dentro del estamento dominante, lo ocupaba el noble o *pilli*, que era un término general aplicado para todo el estrato superior, puesto que reyes y señores eran también nobles de nacimiento; sin embargo, en sentido estricto, el *pilli* era aquel noble que no había alcanzado el rango de rey o señor, pero que tenía derecho a recibir sustento de la casa señorial de algún *teuctli* pariente suyo.

Los tres distintos rangos de estamento dominante, reyes, señores y nobles, no eran niveles separados sino que estaban conectados entre sí a través del parentesco y, además, era posible ascender de un rango a otro. Asimismo, los miembros de los rangos del sistema estamental dominante, tenían reservados los principales cuadros de la jerarquía política, militar y religiosa.



Por otra parte, la gente del pueblo recibía el nombre de *macehualli*, categoría náhuatl que comprendía desde los agricultores hasta los esclavos. Los *macehualli* eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios personales, obligación de la que no eran excluidos los *pilli* y los señores de cierto rango inferior.

A pesar de que en la época prehispánica no había una constitución en la que se garantizaran los derechos del pueblo y que el Estado mexicano ejercía acciones represivas sobre los *macehualli*, existían garantías que protegían a la gente común y corriente; de esta manera, los jueces que favorecían indebidamente a un noble en perjuicio de un *macehualli*, eran severamente castigados.

Aunque los *macehualli* no gozaban de igualdad de derechos ante la ley en comparación con los *pilli*, también podían ascender socialmente a través de hazañas militares y méritos ceremoniales. La gente común tenía posibilidades de alcanzar puestos de dirigentes dentro de las organizaciones de plebeyos, como en los barrios, los mercados y las actividades comerciales y aun de obtener puestos públicos reservados a los *pilli* y llegar a constituir el tronco de nuevas familias nobles.

No obstante, la gente común y corriente que no había logrado hacer los méritos suficientes para cambiar de nivel social, se encontraba en una situación permanente de restricciones. Por ejemplo, se veía impedida, entre otras muchas cosas, a calzarse y vestirse de algodón, a usar vasos que no fuesen de barro o a entrar en las casas reales si no iban a realizar el aseo de las mismas.

Entre los derechos reconocidos a la población en general se tenían: el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la tierra, el derecho a ejercer el intercambio y compraventa de la producción familiar, el derecho a la alimentación —aunque fuera de subsistencia—, el derecho al uso y disfrute de los bienes comunales. A cambio de ello existían las obligaciones correspondientes: la asistencia obligatoria de los niños a las escuelas y templos donde se daba instrucción educativa, militar y religiosa; el trabajo para la comunidad; el trabajo agrícola obligatorio en las tierras del rey y de los sacerdotes; la obligación de entregar parte de los excedentes de la producción como tributo al rey; la obliga-

ción de compartir los alimentos con los ancianos enfermos y los niños (y ocasionalmente con la población en general tratándose de fiestas y ceremonias religiosas) y la obligación de respetar la propiedad comunal y ajena.

### *Época Colonial*

Como consecuencia de la forma en que se llevaron a cabo las primeras acciones de conquista por parte de los españoles, las autoridades correspondientes reflexionaron respecto a la condición y trato que deberían darles a los habitantes de esas tierras recién descubiertas.

A propuesta de los Reyes Católicos, teólogos y letrados españoles realizaron la primera defensa jurídica de los indios, en donde concluyeron que éstos eran libres en tanto eran seres de razón y voluntad.

Posteriormente, con el establecimiento de las encomiendas\* surgieron las primeras quejas de los frailes, hombres destinados al territorio novohispano para enseñar el evangelio, contra los abusos cometidos a los indios. El dominico fray Antonio de Montesinos fue seguramente uno de los principales críticos del mal comportamiento de los conquistadores y gran defensor de la racionalidad de los indios y de los derechos que debían tener, así como de la condición de hombres libres y seres humanos.

Bartolomé de las Casas, Francisco de Victoria y José de Acosta, importantes defensores del indio, sostenían "que la infidelidad (a los dogmas religiosos) no destruye la razón y en consecuencia los indios pueden tener derechos".

En consecuencia, los indios eran capaces de vivir en sociedad civil, tener propiedades, textos y gobiernos legítimos, pero estos últimos se hallaban siempre sujetos a alguna autoridad española.

---

\* Se destinaba al cuidado del encomendero español un número indeterminado de familias a las cuales debía adoctrinar en materia de religión católica. Ello dio motivo al establecimiento del trabajo obligatorio, al confinamiento de las familias en área determinada y prácticamente al establecimiento de una forma de esclavitud generalizada de la población indígena encomendada.



*El encomendero tenía bajo su cuidado a un número indeterminado de familias  
(mural de Diego Rivera en Palacio Nacional)*

El derecho en la Nueva España fue una conjugación de derecho español, las costumbres indígenas y las leyes dictadas para las Indias concentradas principalmente en la recopilación de Leyes de Indias de 1681, ordenada por Carlos II con el fin de organizar un código que contuviera todas las disposiciones dictadas a los dominios españoles. El contenido de la Recopilación es muy variada, pero cabe señalar que en casi toda ella se establecía jurídicamente la protección del indígena contra abusos y arbitrariedades, aunque nunca se llevó a cabo.

Así pues, el orden jurídico novohispano estaba constituido por ordenamientos de diverso origen: las leyes españolas; la legislación dictada para las Indias en general o la Nueva España en particular desde la metrópoli; los mandamientos de gobernación dictados por las autoridades locales y las costumbres de los indígenas que no fueran contrarias ni a la religión católica ni al Estado español.

Existía el Consejo Real y Supremo de Indias conformado en 1517 como órgano central del poder en las Indias. Esta institución se encargaba de atender los negocios administrativos de América, tenía capacidad jurídica para ordenar y ejecutar toda clase de normas y reglamentos. Estaba integrado por juristas o letrados y eclesiásticos de alta jerarquía.

Dentro del régimen político español, y por extensión el de la Nueva España, no existía una estructura que estableciera privilegios al gobernado, debido a que al monarca español se le concedía una autoridad suprema, de supuesto origen divino. Sin embargo, el absolutismo español se vio moderado por los principios morales cristianos y, en el desempeño de sus funciones legislativas, los soberanos fueron benévolo y humanitarios aunque las disposiciones fueran escasamente aplicadas.

Los españoles se valieron de una institución para la salvaguarda y defensa del cristianismo: la Inquisición; ésta se estableció, por primera vez en América, en Santo Domingo y fue hasta 1522 que pasó a Nueva España, donde formalizó sus actividades a través del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, en el año de 1571.

Los propósitos originales de la Inquisición fueron desarticulándose hasta convertirse en una institución con más participación en la vida política novohispánica que en la doctrina católica. Su transformación paulatina se debió, principalmente, a que dicho tribunal se fue constituyendo en un cuerpo burocrático ligado al Estado. Ejercía gran influencia

en la política de Nueva España generando diversos intereses económicos, pero sobre todo políticos.

Respecto a los nativos, los monarcas ordenaron aplicar una actitud benevolente a fin de no ejercer tanto rigor con estos nuevos cristianos de origen indígena. Hacia 1573, los indios quedaron fuera de la jurisdicción de la Inquisición. Sin embargo, la institución continuó regulando la vida religiosa de hispanos, criollos, mestizos, judíos y judaizantes hasta 1820, cuando el Santo Oficio de la Inquisición dejó de funcionar en el todavía territorio novohispano.

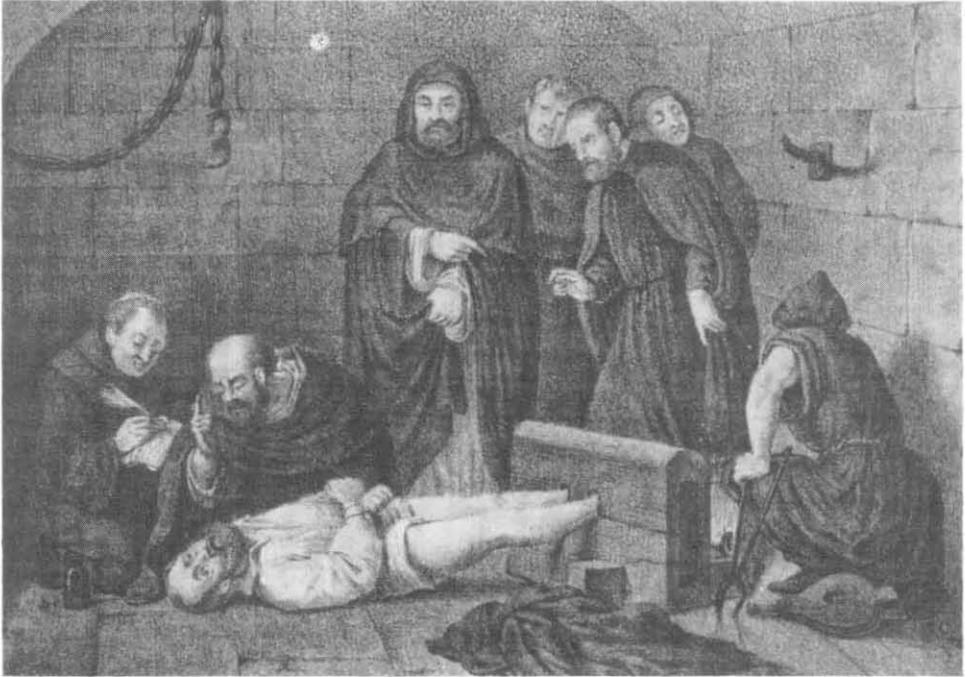
En otro orden de ideas, lo que actualmente se considera como organización social y política de las naciones, en la Nueva España se le llamó *orden de república*, y para tal efecto se constituyeron dos "repúblicas": la de los indios y la de los españoles.

En la primera se concentraron a los indígenas, regidos por cabildos al estilo del gobierno municipal español, en donde los antiguos caciques y principales ocupaban los cargos gubernativos más importantes como eran gobernadores, alcaldes y regidores entre otros. Esta organización se dio con el fin de ejercer en los pueblos una dominación pacífica. No obstante, la corrupción fomentada por los encomenderos y eclesiásticos alteró esta disposición y la paz buscada por las autoridades reales sólo se logró en algunos pueblos.

La segunda república, de los españoles, estaba regida por la legislación general del Reino de Castilla (aplicable a los nuevos reinos americanos incorporados a la Corona) y por el derecho indiano, esto es, el dictado para los territorios de este lado del Atlántico.

La república de los españoles se encontraba esparcida por todo el territorio novohispano, formada por ciudades y villas, poblaciones con prestigio y título reconocido, y sus habitantes eran denominados como "vecinos" o cabeza de familia "española", es decir, sujetos a vasallos que no tenían, como los indios, obligación de tributar.

Los cargos de máxima jerarquía se reservaban, por lo general, a españoles peninsulares y los de menor rango eran ocupados por criollos, es decir, los hijos de españoles nacidos en el territorio novohispano.



*Los propósitos originales de la Inquisición fueron deformándose hasta convertirse en una institución con mayor participación en la vida política que en la doctrina católica*

De lo anterior se desprende que durante la época colonial existió una clara desigualdad del individuo ante la ley, que dependía de su posición étnica y social, aunque no exclusivamente porque era posible la movilidad social por razones económicas, siempre y cuando no se tratara de miembros de las castas inferiores.

### **Expresiones independentistas y la primera República Federal**

En este periodo, el primer antecedente del establecimiento de garantías lo encontramos en la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que estableció la supresión de desigualdades entre los habitantes de España y sus colonias y sustituyó el sistema absolutista por el monárquico constitucional; es decir, la facultad que tenía el soberano de ejercer su gobierno, ya no estaría determinada por "orden divina" sino por la legislación dictada por las Cortes y el propio Rey.\*

Dentro del movimiento de independencia es interesante analizar el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán (1814), que se refiere a los derechos del hombre o garantías individuales, como preceptos que debían respetarse en toda su integridad:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

Después de la proclamación de la Independencia se estableció el primer Imperio Mexicano encabezado por Agustín de Iturbide. Éste fue disuelto en 1823 y se reunió un nuevo Congreso que presentó el Acta Constitutiva de la Federación, antecedente de la Constitución de 1824. En ella se aseguraba el sistema federal para combatir la desintegración del país.

---

\* En la Constitución de Cádiz la persona del rey es *sagrada e inviolable*, y no es el depositario de la voluntad del pueblo. Las Cortes representan a la Nación.

El artículo 30 del Acta Constitutiva declaraba que: “. . .la nación estaba obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.”

Además establecía que el hombre tenía derecho a que se le administrara justicia pronta, completa e imparcialmente; el derecho de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de aprobación.

Asimismo, en la Constitución de 1824, dentro de los artículos 145 al 156, quedaron consagradas las garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: la prohibición de penas trascendentales; la confiscación de bienes; la abolición de tormentos y de la aplicación retroactiva de las leyes y se restringía el poder del presidente sobre los ciudadanos, en cuanto a la privación de su libertad y de las penas que éste pudiera imponerles.

### **Regímenes centralistas**

La Constitución Federal de 1824 se interrumpió con la promulgación de las Bases Orgánicas para la Nueva Constitución, aprobada el 23 de octubre de 1835. Esta nueva ley de tendencias centralistas se dividió en siete estatutos, por lo que también es conocida como las Siete Leyes. La primera de éstas se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus postulados se concentran varias garantías de seguridad jurídica, como las que a continuación se mencionan:

- Que el mexicano no puede ser formalmente preso, sino por mandamiento de juez competente.
- Que no puede ser aprehendido, sino por orden de la autoridad que tenga facultad al efecto.
- Que no puede ser privado de su propiedad, en todo o en parte.

Se consagraba además, la libertad de “emisión del pensamiento”, la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

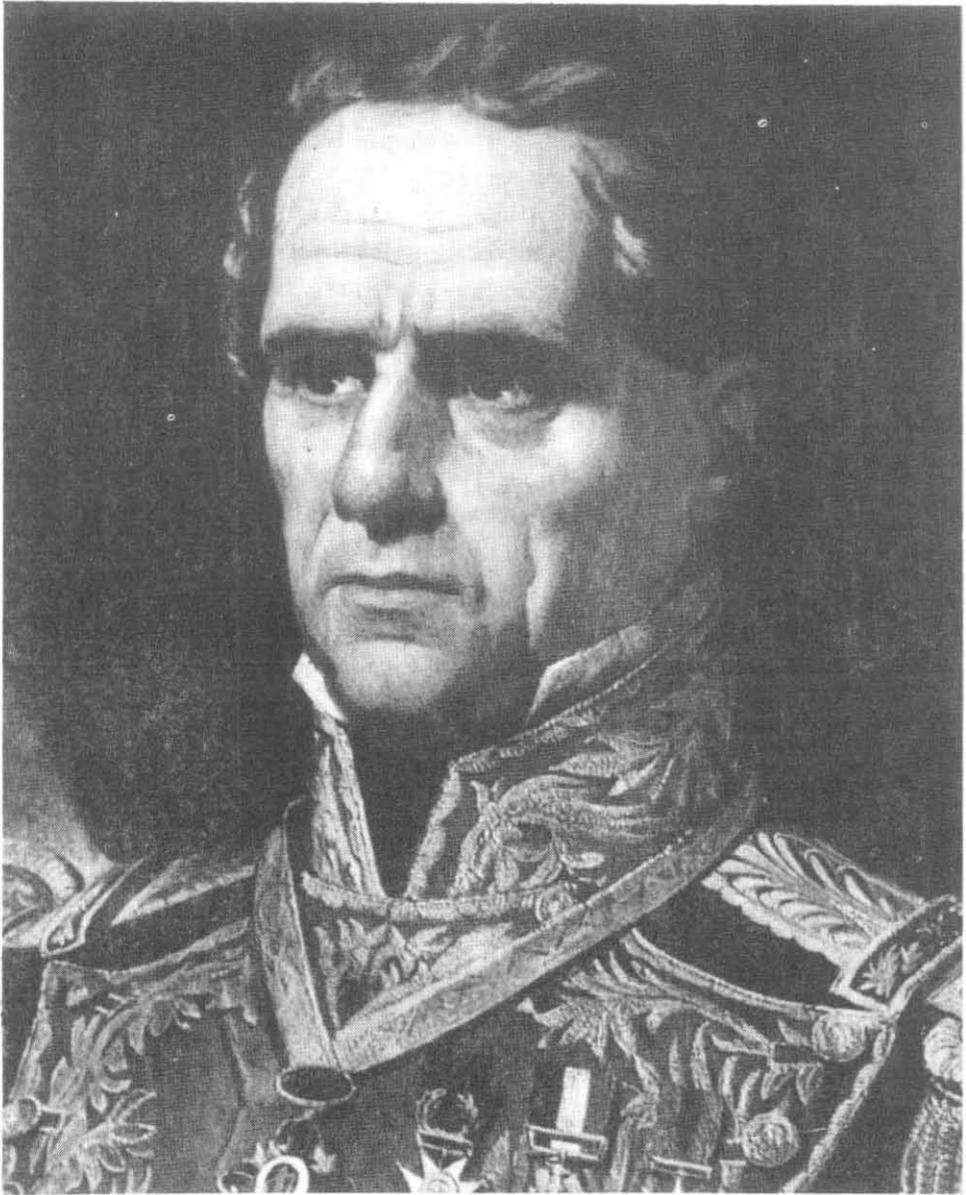
Sin embargo, el cambio al centralismo poco benefició al país. Las inconformidades se manifestaron por medio de la edición de planes, pronunciamientos o cuartelazos; además de que con la implantación de este régimen se sucedieron acontecimientos de mucha trascendencia para México: Texas, so pretexto del cambio de sistema de gobierno y aunado a problemas mucho más esenciales, decidió separarse de México; Yucatán actuó de igual forma y Francia emprendió su agresión intervencionista contra el país. Estos acontecimientos indicaban que no sólo el territorio mexicano peligraba, sino la integridad nacional entera. La política estaba convertida en un caos y parecía que el único interés existente era el personal.

### **El nuevo esfuerzo liberal**

En septiembre de 1841, Antonio López de Santa Anna proclamó las Bases de Tacubaya a fin de elegir un presidente provisional y convocar a un nuevo Congreso. Las elecciones para diputados, efectuadas en abril de 1842, llevaron al Congreso un número importante de liberales cuyo propósito era volver al sistema federal. Estas tendencias fueron duramente atacadas por la prensa conservadora y el proyecto de Constitución formulado por los liberales quedó olvidado. Se nombró en 1843 una Junta Nacional Legislativa que sancionó una nueva carta, denominada Bases de Organización Política de la República Mexicana.

En esa carta prevaleció la declaración de libertad al condenar todo tipo de esclavitud; la libertad de opinión, que puede interpretarse como libertad de imprenta y la seguridad personal quedaban garantizadas, así como la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, con la excepción de que sólo por una causa de utilidad pública podía justificarse la ocupación de una propiedad, pero previa indemnización.

Las Bases Orgánicas tuvieron vigencia poco más de tres años y hacia 1846, con José Joaquín Herrera en la presidencia, comenzó la intervención norteamericana en México y, en consecuencia, la guerra. Herrera depositó la defensa de la República en manos de Mariano Paredes y Arrillaga quien, animado por una conspiración monárquica, decidió levantarse en armas.



*Antonio López de Santa Anna*

Los federalistas aprovecharon la situación de descontento contra Paredes y proclamaron el Plan de la Ciudadela, en donde desconocían al régimen centralista y pugnaban por la realización de un nuevo congreso. Asimismo, invitaron a Santa Anna a que se sumara al movimiento. Uno de los primeros actos del Congreso fue designarlo como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente, reimplantando el régimen federal de la Constitución de 1824, misma que tendría modificaciones, al expedirse el Acta de Reformas en 1847.

En cuanto a garantías, el Acta concentró en un artículo las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (art. 5º); suspendió la vicepresidencia; separó las funciones expresas de cada poder y creó la institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República.

Después de algunos gobiernos efímeros subió a la presidencia, por última vez (1853), López de Santa Anna, en quien se concentraron todas las funciones públicas. Su régimen dictatorial duró poco tiempo debido a la promulgación del Plan de Ayutla, el 1º de marzo de 1854. Gracias a la revolución que este plan generó, México logró organizarse jurídica y políticamente promulgando la Carta Magna de 1857.

### **La Constitución de 1857**

Ignacio Comonfort, como presidente constitucional, expidió en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, antecedente de la Constitución de 1857.

En varios artículos del Estatuto se encuentran referencias importantes a las garantías individuales. El artículo 3º establecía que “son habitantes de la República todos los que están en puntos que ella reconoce de su territorio y por lo tanto quedaban sujetos a las leyes y los derechos que podían gozar”. En otros artículos quedaban garantizadas la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y la prescripción de que éstas deberían de respetarse y defenderse.

Finalmente, el artículo 1º de la Constitución de 1857 se expidió de la siguiente manera:

“Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

La anterior declaración es de especial trascendencia porque establece que la finalidad de toda organización política radica en el reconocimiento de los derechos humanos, es decir, las sociedades se organizan a partir del respeto entre los hombres.

Sin embargo, la vigencia de la Constitución de 1857 se vio interrumpida debido a la intervención francesa, que colocaría a Maximiliano de Habsburgo como emperador de México. El nuevo emperador dictó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en donde garantizaba a todos los habitantes del Imperio:

Igualdad ante la ley; seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones.

La intervención francesa hizo posible el establecimiento del II Imperio y aunque el proyecto fue rechazado por la mayoría de los mexicanos, cabe destacar que el Estado consagraba las garantías de los habitantes mexicanos del Imperio.

### **De la República Restaurada al Congreso de 1917**

A través de todas las tendencias políticas de los diferentes gobiernos en México, el aspecto de garantías individuales estuvo presente. Después del gobierno de Benito Juárez (1872), pasando por el porfiriato, las garantías no sufrieron cambio alguno en los textos, aunque fueron conculcadas por la dictadura de Díaz. Es hasta el Congreso de 1916-1917 que son modificadas. Consecuencia clara de una revolución armada que luchó por hacerlas efectivas y que tuvo objetivos sociales que desbordaban los planteamientos individuales.

Un avance muy importante fue que la Constitución de 1917 incluyó además, las garantías sociales, definidas por el doctor Ignacio Burgoa como el “conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales



*Benito Juárez y otros destacados liberales mexicanos lograron imponerse a las fuerzas conservadoras contra las que lucharon por varios años (Juárez y la derrota del Imperio, mural de José C. Orozco)*

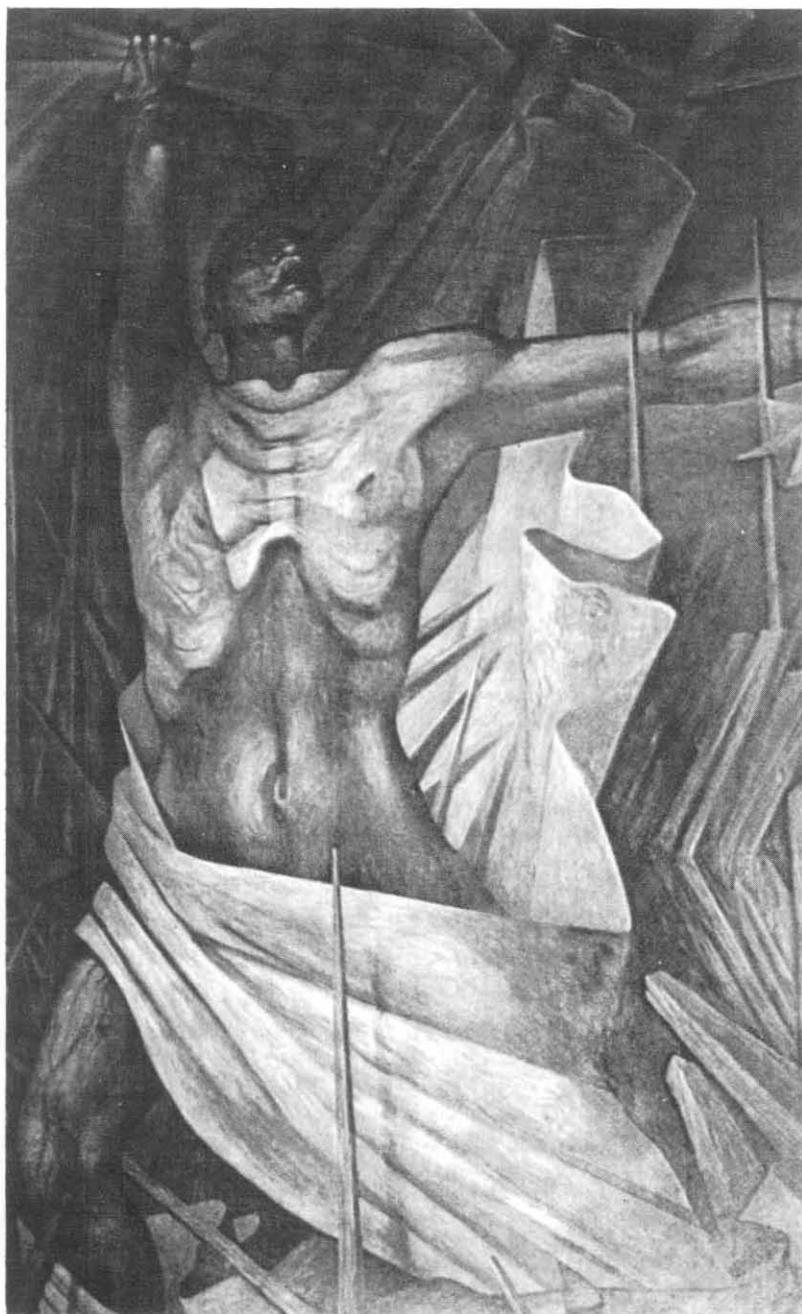
que propenden a consolidar su situación económica primordialmente”. Estos derechos están contenidos sobre todo en los artículos 3º, 123 y 27 constitucionales, encaminados a resolver los problemas de la educación, del trabajo y de la tenencia de la tierra. En la Ley Suprema de 1917, cristalizaron muchos de los objetivos ideológicos que contenía la Carta Magna de 1857, vertiéndose en dos grandes premisas. La primera es que el hombre sólo puede ser protegido por el orden jurídico, en la medida que su conducta no dañe a otros, a la sociedad o al mejoramiento colectivo; y el segundo es el tratar de elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad mexicana.

Dentro del proyecto de constitución, presentado por Venustiano Carranza al inaugurarse los trabajos del Congreso en diciembre de 1916, se encuentra una clara tendencia dirigida a activar la declaración que sobre garantías consagró la Constitución de 1857, así como una gran defensa por mantener intactas y garantizadas todas las manifestaciones de la libertad individual. En ese debate participaron Félix F. Palavicini, Francisco J. Mújica y Manuel Rojas, entre otros. El proyecto referente al primer artículo de la Constitución continúa actualmente sin cambio alguno.

### **México contemporáneo**

Con la evolución del derecho internacional y de la organización mundial de los Estados, que culminó con la Organización de la Naciones Unidas, otros derechos del hombre no consagrados explícitamente en la Constitución de 1917 vigente, se fueron incorporando de algunos tratados internacionales. Una vez aprobados por el Senado de la República, pasaron a formar parte de la Ley Suprema vigente.

Las garantías del hombre han sido siempre preocupación fundamental y constante de los gobiernos mexicanos. Estos principios consagrados en las leyes mexicanas deben ser defendidos, conservados y enriquecidos conforme a la evolución histórica y social de nuestro país.



*Mural pintado por González Camarena, que representa la figura de Belisario Domínguez, destacado senador de la XXVI Legislatura, quien demostró su valor al levantar la voz contra la imposición de Victoriano Huerta*

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

ARTÍCULO 1º.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este precepto constitucional no ha sido reformado hasta nuestros días, por lo tanto, su texto vigente se conserva igual que el texto de la Constitución de 1917.

### **Texto vigente**

ARTÍCULO 1º.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes**

Este artículo no cuenta con ninguna ley que lo reglamente.

### **Comentario jurídico**

Este precepto, al igual que los artículos 2º, 4º y 12 constitucionales, se clasifica dentro de las llamadas garantías de igualdad.

La igualdad, desde el punto de vista jurídico, es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, contenidas en alguna ley, por todos aquellos sujetos colocados en la misma situación jurídica de identidad o semejanza.

El doctor Burgoa define a las garantías individuales como la relación jurídica que media entre el gobernado y el Estado con sus autoridades, constituyendo los derechos públicos subjetivos (libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica). De dicho vínculo se derivan los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad y el logro de los objetivos del individuo.

La Constitución trata por igual a todo individuo, sin conceder privilegios de ninguna clase. Considera a todos los hombres y mujeres, sin excepción alguna, titulares de los derechos que ésta consagra. Ciertos derechos, los políticos, están reservados sólo a los ciudadanos mexicanos como son, entre otros, el de asociación política, el de votar y ser votado, el de ocupar cargos de elección popular y otros.

Los derechos plasmados en la Constitución son otorgados y reconocidos por la misma y por el Estado en la República Mexicana; lo anterior significa que todo individuo tiene derecho a la protección constitucional que la Carta Magna otorga, contra cualquier arbitrariedad de la autoridad que lesione su persona y sus intereses legítimos.

El individuo a que se refiere este artículo, es toda persona que vive en el territorio nacional (artículo 42 constitucional), sin importar su nacionalidad, calidad migratoria, sexo, estado civil o ideología política.

El término individuo se refiere tanto a las personas físicas, es decir, seres humanos, como a las personas morales, o sea, sociedades civiles, mercantiles, entidades paraestatales y otras.

El gobernado también tiene el derecho de exigir al Estado y sus autoridades el respeto de sus garantías individuales y sociales, derecho que hace valer a través del Juicio de Amparo, ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia, según la competencia de cada uno de ellos.

Por otra parte, este precepto tiene relación con el artículo 133 constitucional que señala que ningún tratado o convenio celebrado entre México y otras naciones puede ser contrario a lo establecido en la Constitución y, mucho menos, violatorio de dichas garantías individuales y sociales.

Algunas garantías individuales tienen restricciones que el propio texto constitucional señala. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 6º que fundamenta la libertad de expresión, pero que la limita en el caso de “ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Con relación a la suspensión de garantías, de que trata el artículo 29 constitucional, no puede ser decretada en forma arbitraria, sino que tiene ciertas condiciones: cuando se trata de casos de invasión, de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra circunstancia que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. La suspensión de garantías también puede ser solicitada exclusivamente por el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión. Finalmente, la suspensión debe hacerse por un tiempo limitado, por medio de disposiciones generales y sin referirse a determinado individuo en concreto.

La Constitución únicamente establece tanto la restricción como la suspensión de las garantías y para ello es necesario expedir posteriormente la legislación reguladora. Bazdresch, en su obra *Las Garantías Constitucionales*, señala: “la suspensión de las garantías Constitucionales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción, para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público”.

Por otra parte, ningún mexicano puede concertar pactos para renunciar a sus derechos emanados de las garantías constitucionales, ni el Estado mexicano está capacitado para alterar estos derechos.

En síntesis, como señala el Dr. Emilio O. Rabasa, la Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja

de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual como cuando forma parte de un grupo específicamente protegido.

El primer artículo de la Constitución contiene varios principios básicos relativos a las garantías individuales, como son:

- a) En México toda persona tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege.
- b) El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos, sin distinción de sexo, edad, raza o creencia y abarca también a las personas morales (asociaciones, sindicatos, etc.).
- c) Esos derechos sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece (art. 29).

## **ARTÍCULO 2º**

# MARCO HISTÓRICO

## Antecedentes

### *La esclavitud entre los Aztecas*

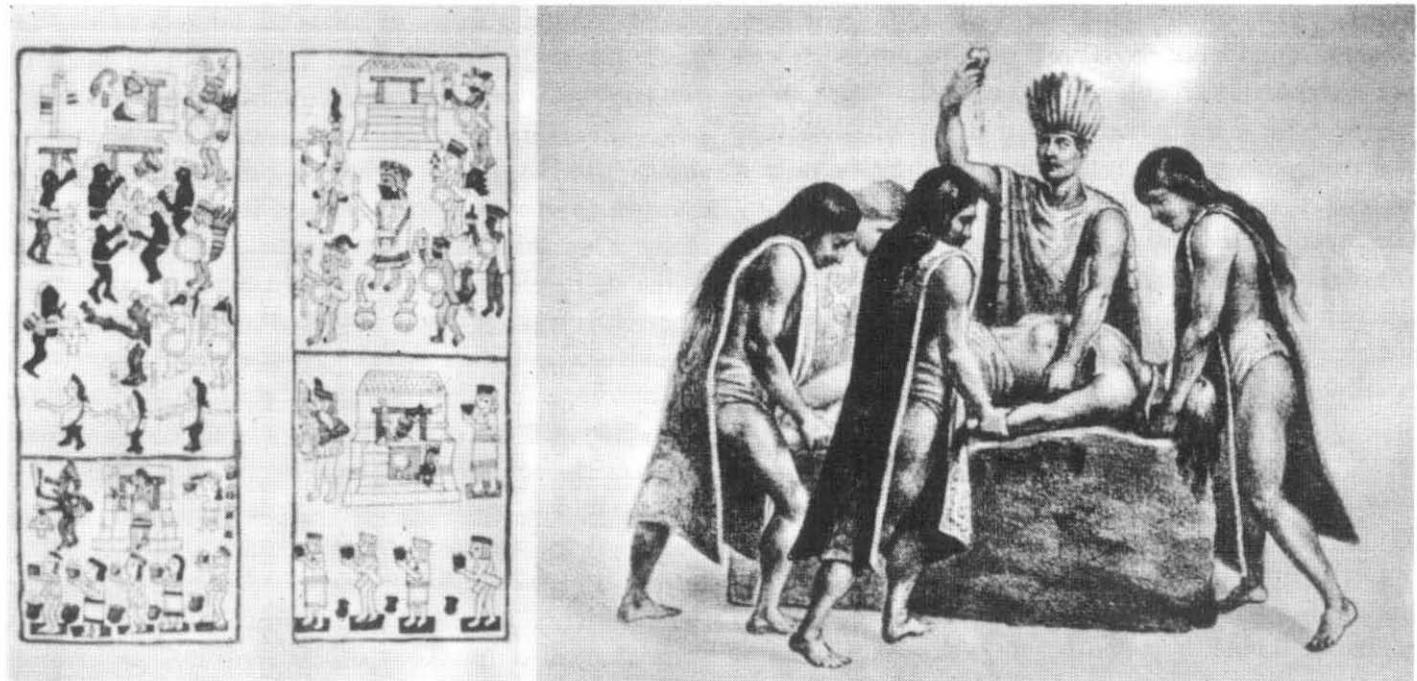
La esclavitud es un fenómeno social que no ha sido privativo de alguna cultura en especial o de una fase histórica específica del desarrollo del hombre. Nuestro país, desde su pasado prehispánico, también sufrió los efectos nefastos de la explotación del hombre por el hombre, ya que aun antes de la llegada de los españoles, los pueblos mesoamericanos conocían las prácticas propias del esclavismo.

La desigualdad entre los miembros de aquellas sociedades, expresada de manera patente en una clara división en estratos sociales, se manifestaba de forma más obvia en la existencia de algunos individuos que por motivos diversos, involuntaria o voluntariamente, habían perdido su libertad.

Las prácticas esclavistas en Mesoamérica no fueron tan inhumanas y degradantes como las que regían entre las antiguas culturas asiáticas o mediterráneas, en la que un individuo ejercía sobre otro un poder ilimitado, negándole cualquier tipo de derecho y consideración.

La esclavitud en los pueblos mesoamericanos, y principalmente entre los aztecas, se originaba por tres motivos: por la guerra, por la costumbre jurídica y por la propia voluntad del individuo.

En el primer caso, los aztecas se mantenían en un permanente estado de guerra en contra de distintos grupos mesoamericanos, lo que propició



*Sacrificios humanos, según el Códice Matritense de Sahagún y una litografía de Iriarte*

el cautiverio del enemigo capturado y su sujeción como esclavo. Sin embargo, el número de esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos era relativamente bajo, ya que a los prisioneros normalmente se les sacrificaba. Es importante señalar que los sacrificados no eran humillados, sino por el contrario, eran considerados como la representación de alguna deidad de la guerra por lo cual merecían una muerte ritual.

En lo que respecta a la costumbre jurídica azteca, ésta determinaba cuáles eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad. La traición al clan o grupo étnico, o comunidad política, el robo y la reincidencia y el rapto de niños, eran delitos que ameritaban la pena de esclavitud.

Por último, cuando se trataba de la propia voluntad del individuo, si éste debía algo a otro, podía ofrecerse como esclavo para pagar su deuda, permaneciendo en esclavitud en tanto no solventara sus adeudos.

Asimismo, un hombre libre podía vender a uno de sus hijos, ya fuera para librarse de la miseria o porque éste fuera incorregible. La costumbre jurídica azteca era bastante flexible para juzgar la condición de esclavo, ya que al individuo no se le consideraba como objeto, sino como depositario de voluntad propia; de tal manera que, para realizar la venta de un sujeto, se requería su propio consentimiento.

El *tlacotli*, categoría náhuatl que designaba al esclavo, conservaba su libertad individual y podía tener y conservar sus bienes propios. También tenía derecho a casarse libremente y sus hijos no heredaban la condición de esclavo, salvo en las ocasiones en que por algún acuerdo, las familias tenían que proporcionar permanentemente esclavos a sus amos; sólo en estos casos existía la transmisión hereditaria de la servidumbre.

Los servicios prestados normalmente por los esclavos estaban dirigidos a actividades domésticas; las mujeres se ocupaban en moler y tejer, en tanto que los hombres se dedicaban al acarreo de leña y a cultivar la tierra en beneficio de sus amos o propietarios.

Para señalar con mayor claridad la forma peculiar de esclavitud dada en el México antiguo, baste mencionar que era posible el matrimonio de



*Mural de Diego Rivera que representa la esclavitud que vivían los indígenas durante la Conquista*

un propietario con su esclava e incluso entre una viuda y alguno de sus esclavos; aún más, los esclavos podían tener esclavos.

### *Época de la Conquista y durante la Colonia*

El orden establecido en los pueblos indígenas se vio transformado radicalmente cuando los españoles realizaron la destrucción sistemática de todas las instituciones mesoamericanas a partir de 1521.

La implantación de patrones culturales europeos en México después de la Conquista, fomentó la existencia de relaciones desiguales entre los individuos que formaron parte de la nueva sociedad. Se acentuó más la diferenciación jurídica y social entre los hombres.

Como ha quedado escrito, en la época colonial existían jerarquías sociales claramente determinadas, con diferentes capacidades jurídicas y políticas al interior de la sociedad. Los españoles, por ejemplo, eran los únicos facultados para desempeñar los altos puestos gubernativos, en tanto que a los criollos y los mestizos se les impedía ocupar cargos públicos de mediana responsabilidad civil o eclesiástica.

Respecto a los indígenas, no obstante las diversas medidas de protección dictadas a su favor por la autoridad real española, se les colocó en una situación de desigualdad e injusticia que, a través del repartimiento y la encomienda, adquirió tintes de esclavitud.

*La encomienda* fue una institución concebida especialmente para favorecer a los conquistadores y sus descendientes españoles, ya que les otorgaba una determinada propiedad territorial para su beneficio y un cierto número de trabajadores indígenas en calidad de encomendados. El encomendero tenía derecho a disfrutar de la mano de obra de los naturales, pero también la obligación, por disposición real, de mejorar su condición religiosa, social y cultural. Sin embargo, los indígenas eran explotados por los encomenderos y la tiranía a que eran sometidos los colocaba en condición de esclavos, aunque jurídicamente fueron vasallos libres con su capacidad restringida de diversas maneras.

Las leyes reales catalogaban a los indígenas como "menores de edad", en lo jurídico, y merecedores de respeto, sin que fueran suscepti-

bles de hacerse esclavos. Eran considerados como objeto de cristianización, tal como lo dispuso en su testamento la reina Isabel la Católica (1451-1504) y como quedó plasmado en toda la legislación de la época.

Sin embargo, la esclavitud no estuvo proscrita en el virreinato, ya que esta categoría fue aplicada especialmente a los negros traídos al nuevo continente para desempeñar aquellas labores difíciles, a las cuales el indígena no estaba acostumbrado y, como consecuencia, perecía en su desempeño.

### **Expresiones jurídicas sobre la esclavitud en la Independencia**

Las ideas independentistas surgidas a principios del siglo XIX en nuestro país, dieron pie a la creación de distintos documentos públicos en los que se hizo clara referencia a la supresión de la esclavitud. Apenas iniciado el movimiento insurgente, Miguel Hidalgo, a través de dos bandos, pronunciados el primero en Valladolid (hoy Morelia), el 19 de octubre de 1810 y el segundo en Guadalajara, el 6 de diciembre del mismo año, ordenó la abolición de la esclavitud.

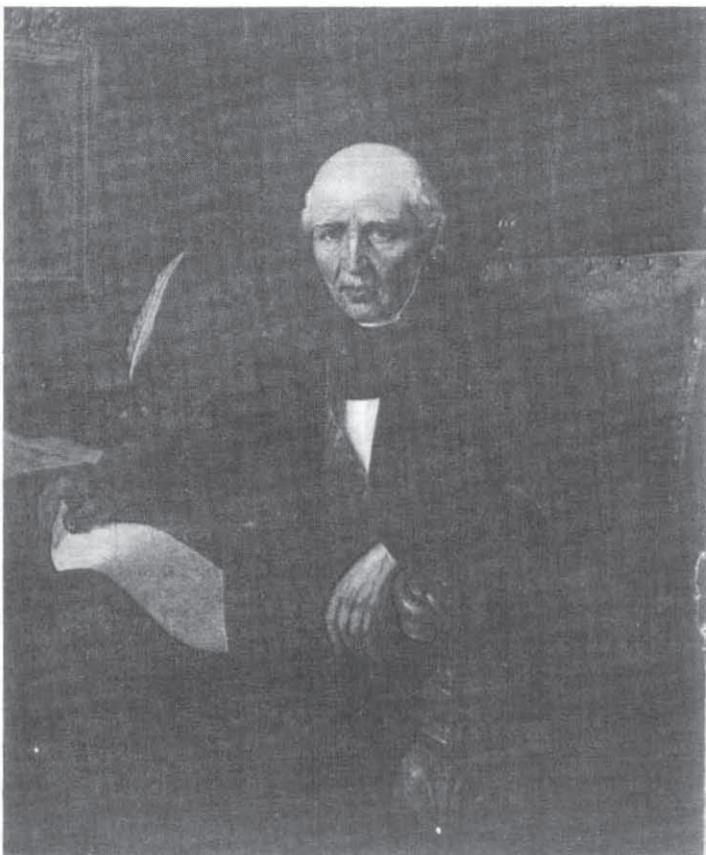
Después de este primer intento abolicionista por parte del Padre de la Patria, se sucedieron otros documentos jurídicos que propusieron la erradicación de la esclavitud, entre los cuales se mencionan los siguientes:

*Elementos Constitucionales*, de Ignacio López Rayón, de agosto de 1811, en su artículo 24.

*Los Sentimientos de la Nación*, de José María Morelos, del 14 de septiembre de 1813, en su artículo 15.

*La Constitución de Apatzingán*, del 22 de octubre de 1814, firmada por José María Morelos, José María Cos, José Manuel de Herrera y otros, que aunque nunca tuvo vigencia, en su artículo 13 consignó como "ciudadano de América" a todos los nacidos en ella.

*Plan de Iguala*, firmado por Agustín de Iturbide, en febrero de 1821, a través del cual se declaró la consumación de la Independencia, estableció



*“Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte la que se les aplicará por trasgresión de este Artículo.*

*Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.*

*Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado”.*

*Bando promulgado por Miguel Hidalgo el 6 de diciembre de 1810, en Guadalajara*

que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de los europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la Monarquía, con opción a todo empleo, según sus méritos y virtudes.

Mención aparte se hace de los ordenamientos dictados por la Constitución de Cádiz de 1812, ya que este documento no es producto de ideas surgidas propiamente en la Nueva España, aunque tuvo vigencia práctica en su territorio durante los años 1812-1814. La Constitución española consignó en su artículo 5º, que serían considerados como españoles "todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos". Otra declaración proclamaba que: "son Españoles los libertos desde que adquieran libertad en las Españas".

### **El Imperio Mexicano y la República Federal**

Cuando nuestro país logró independizarse de la dominación española en el año de 1821, se trató de instaurar una monarquía mexicana encabezada por Agustín de Iturbide, exmiembro del ejército realista y uno de los consumadores de la Independencia. Mientras se elaboraba una constitución propiamente mexicana, funcionó el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", del 10 de enero de 1822, y éste declaró en su artículo séptimo, que eran mexicanos "todos los habitantes del Imperio", sin distinción de origen. Sin embargo, esta Constitución no proscribió la esclavitud de los negros.

El reglamento monarquista fue derogado cuando un levantamiento republicano, jefaturado por Antonio López de Santa Anna, logró vencer el monarquismo impuesto por Iturbide, quien entre otros actos, disolvió el Congreso convocado para la creación de la primera Constitución Mexicana.

A partir de la abdicación del emperador, el 20 de marzo de 1823, se iniciaron los preparativos de un segundo Congreso Constituyente. Poco antes del inicio de sus labores, se publicó un decreto con motivo de la colonización del Istmo de Tehuantepec. Tal decreto, del 14 de octubre de 1823, señaló a los extranjeros propietarios de esclavos, la obligación de sujetarse a las leyes establecidas en la materia y a las promulgadas en lo futuro.

Se puede desprender del contenido de la disposición que, en ese momento, la legislación mexicana abordaba el tema de la esclavitud de manera tímida. En tanto en la primera parte del decreto no se proscribían de manera rotunda las prácticas esclavistas, en la segunda se difería la solución de esta cuestión de vital importancia.

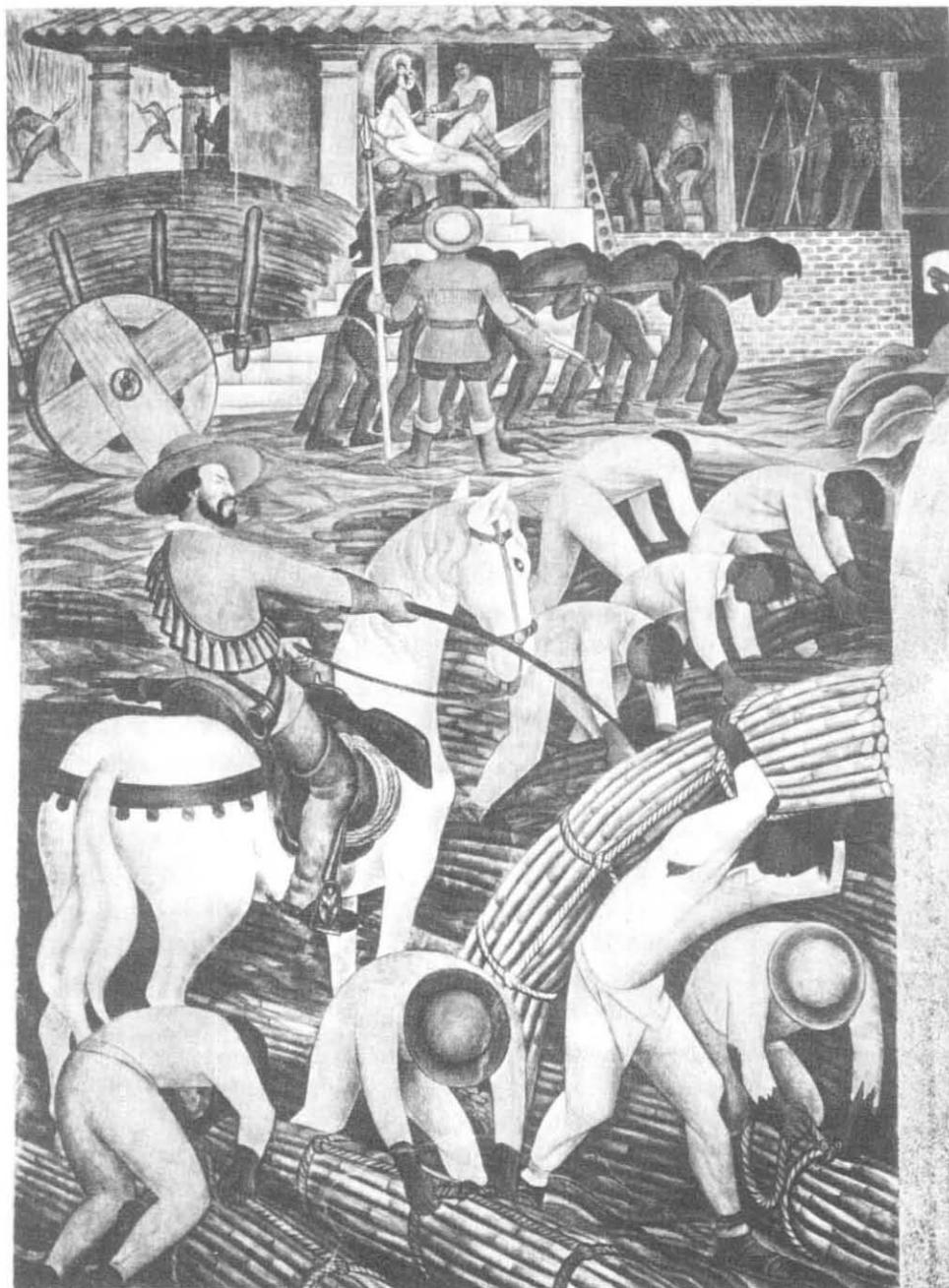
El problema de la esclavitud quedó también pendiente de regularse en el Acta Constitutiva del 26 de noviembre de 1824. La única reglamentación fue dada a nivel de ley secundaria, en el decreto congresional del 13 de julio de 1824. Tal disposición ordenaba: “queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquier potencia y bajo cualquiera bandera; y que los esclavos que contra esta prevención fueren introducidos, quedarán libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano”.

En ese precepto se ve reconocido el principio de la abolición de la esclavitud, pero con una aplicación incompleta, pues sólo se liberaba a los esclavos extranjeros y se dejaba en la esclavitud a los nacionales. La decisión fue tomada con el propósito de no lesionar los intereses de los propietarios de esclavos, en tanto el gobierno carecía de recursos financieros para indemnizar a los propietarios cuyos esclavos debían liberarse.

Fue hasta el año de 1829, durante la presidencia de Vicente Guerrero, cuando se ratificó el documento mencionado de julio de 1824, por medio de una Ley que, además de suprimir totalmente la esclavitud, encargó al erario público la indemnización correspondiente a los pocos propietarios de esclavos existentes en el país. Sin embargo, como la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835 y permaneció inalterada durante el lapso de su vigencia, los postulados acerca de la esclavitud quedaron siempre contemplados en leyes secundarias.

### **Los regímenes centralistas**

Si los legisladores liberales, creadores de la Constitución de 1824, dejaron de lado la resolución a nivel constitucional, del problema del esclavismo, no es de extrañarse que los autores de la Constitución Centralista de 1836, conocida como las Siete Leyes, incurrieran en la misma omisión.



*Mural de Diego Rivera que ilustra la esclavitud en el medio rural durante la Colonia*

En efecto, los legisladores del centralismo incorporaron al texto constitucional esa importante cuestión social, pero debido a lo incompleto de la Ley de 1829, promulgada por Vicente Guerrero y el interés material de los dueños de esclavos, decretaron la ley del 5 de abril de 1837, que estableció:

- a) La abolición general y absoluta de la esclavitud en toda la República.
- b) El modo de fijar la estimación del esclavo liberado; y a declarar que la indemnización no alcanzaba a los colonos de Texas, que hubieran tomado parte en la Revolución de aquel departamento.
- c) La expedición de vales, correspondientes al valor del esclavo liberado.
- d) Autorización al gobierno para la amortización de aquellos vales.

Esta ley amplió de manera importante los criterios limitados de todos los demás documentos jurídicos precedentes que, de una forma u otra, habían atendido el fenómeno de la esclavitud en nuestro país, dándose así un marcado avance para la supresión de esta práctica.

En el año de 1843, al elaborarse la nueva constitución llamada "Bases Orgánicas", quedaron finalmente asentadas las garantías individuales como derechos inalienables del hombre y no como prerrogativas del ciudadano o como derechos peculiares del mexicano. La razón por la que las Bases Orgánicas han sido consideradas como el documento más adelantado de su tiempo, en materia de "esclavitud", está sustentada en su artículo 9º:

"Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libres, quedando bajo la protección de las leyes".

### **De la Constitución de 1857 a la Restauración de la República**

A partir de la implantación de este ordenamiento como precepto constitucional, todas las leyes fundamentales subsecuentes, incluso el Estatuto

Orgánico Provisional de 1856, documento jurídico que funcionó en nuestro país mientras se elaboraba la Constitución de 1857, han contemplado la proscripción de la esclavitud.

El Estatuto Orgánico, expedido el 15 de mayo de 1856 por el presidente Ignacio Comonfort, consignó diversas disposiciones referentes a las garantías individuales enfatizándose con respecto a la esclavitud: “En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación”. En virtud de que la comisión encargada de revisar el Estatuto no llegó a producir su dictamen, éste tuvo una vigencia teórica hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

Aunque los legisladores constituyentes de 1857 no trabajaron propiamente en una obra abolicionista, puesto que ésta ya estaba consumada, sí tuvieron que cerrar la puerta para evitar que se introdujeran nuevamente a nuestro país las prácticas esclavistas.

La Constitución Federal de 1857, en su artículo 2º, dispuso que: “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes”.

Como se mencionó en páginas anteriores, la implantación a nivel constitucional de la no existencia de la esclavitud en el territorio mexicano, estuvo presente en todos los códigos jurídico-políticos que se establecieron desde 1843. De hecho, cuando México se encontraba intervenido por el Imperio de Maximiliano, entre los años 1864-1867, el emperador austriaco a través del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido el 10 de abril de 1865, no pasó por alto tan importante cuestión.

El Estatuto Provisional del Imperio consignó, dentro de su apartado relativo a garantías individuales:

ART. 64. “No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo este hecho.”

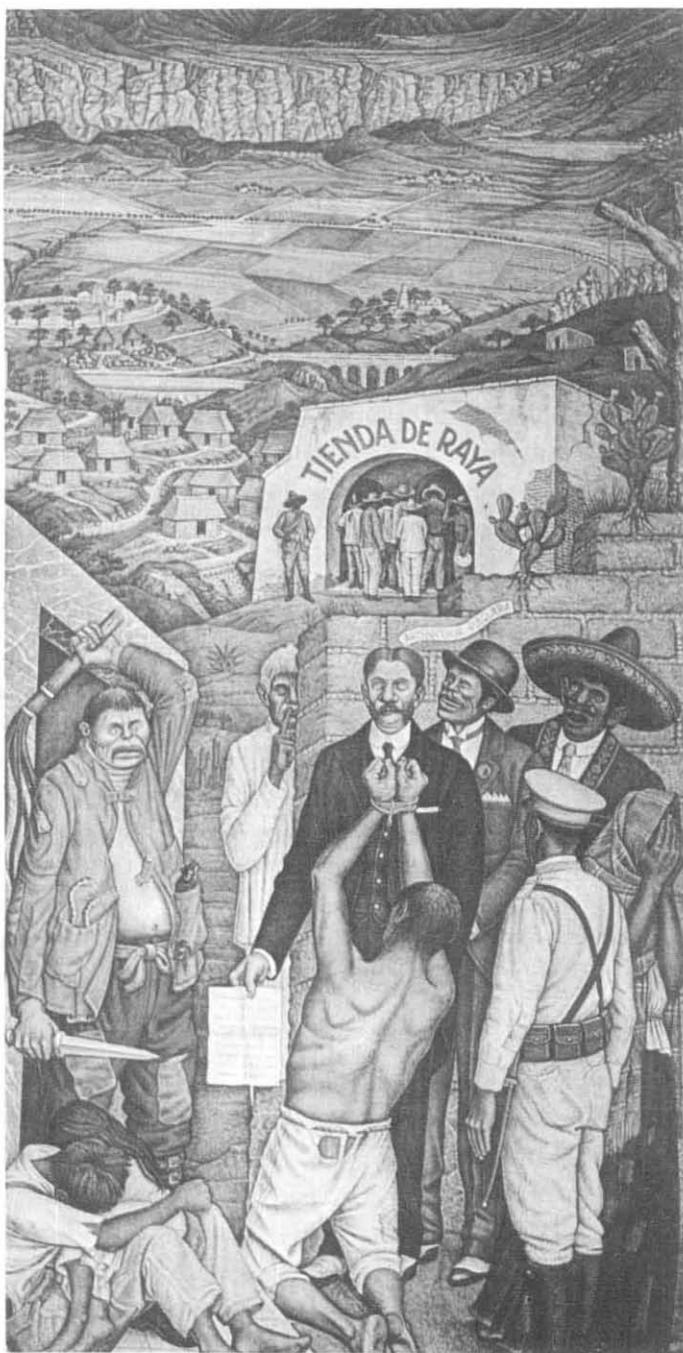
Es menester indicar que el Estatuto sólo tuvo vigencia en el territorio dominado por los franceses y, en consecuencia, no se consideró como un documento legal propio de la tradición constitucional mexicana, ya que provenía de un régimen de imposición extranjera. Sin embargo, este código jurídico hizo clara referencia a la libertad del individuo, proclamando la no existencia de la esclavitud.

### **De la República restaurada a la Constitución de 1917**

Cuando el ejército mexicano venció a las fuerzas imperiales de Maximiliano en 1867, el gobierno de Juárez restauró los principios republicanos y con ellos a la Constitución Federal de 1857. En ella había quedado consignado desde su promulgación, un largo catálogo referente a los derechos individuales del hombre, que serían el soporte esencial para la aparición posterior de los derechos consagrados a diversos sectores de la sociedad.

No obstante, la ruptura del programa liberal y la ascensión de Porfirio Díaz al poder en 1876 (donde permaneció por treinta años), la Carta Magna de 1857 mantuvo vigente el postulado relativo a la abolición de la esclavitud. Sin embargo, en la práctica, las relaciones de desigualdad, entre las clases acomodadas y el pueblo, pero sobre todo entre los hacendados y el peonaje, dieron al trabajo rural matices esclavistas que a la larga desencadenaron, junto con la convulsionada situación obrera, el estallido revolucionario de 1910. Este movimiento transformador dio pie a la revisión de la antigua Constitución de 1857 que se tradujo en una nueva Ley Fundamental: la de 1917.

Es importante considerar que los preceptos acerca de la esclavitud, manejados por ambas constituciones, son en esencia semejantes; sin embargo, los constituyentes reunidos en Querétaro en 1917, modificaron ligeramente en su redacción el artículo 2º constitucional. Esto es, el artículo 2º de la Constitución de 1857 disponía que “los esclavos que *pisen* el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad. . .” El Congreso de 1917 sustituyó el verbo *pisar* por el de *entrar*, pues éste contiene una acepción más amplia y apropiada que prevé el caso del arribo a México vía el mar territorial, parte integrante también del territorio nacional.



*En este mural Juan O'Gorman nos ilustra la represión en el campo durante el porfiriato*

## **México contemporáneo**

La prohibición que expresa el artículo 2º de nuestra Ley Suprema conserva los principios de la tradición constitucional mexicana y es hoy día, fundamento permanente de la garantía de libertad para todos los miembros de la sociedad. Tiene además plena justificación si se le relaciona con otras disposiciones de la actual Carta Magna que también protegen la libertad personal.

## MARCO JURÍDICO

### **Texto original de la Constitución de 1917**

ARTÍCULO 2º.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este precepto constitucional no ha sido reformado hasta nuestros días, por lo tanto, su texto vigente se conserva igual que el texto de la Constitución de 1917.

### **Texto vigente**

ARTÍCULO 2º.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes**

Este artículo no cuenta con ninguna ley que lo reglamente.

### **Comentario jurídico**

El artículo 2º constitucional al igual que los artículos 1º, 4º y 12 se clasifican dentro de las garantías de igualdad, lo que ya fue explicado.

Asimismo, consagra la libertad personal de todos los habitantes del país otorgando a los esclavos extranjeros, por el solo hecho de entrar en el territorio mexicano, su libertad y la protección de las leyes mexicanas.

El término "entrar" es utilizado en un sentido real, es decir, no hay necesidad de que el extranjero regularice su estancia en nuestro país, de acuerdo con la ley que para tal situación exista (Ley General de Población) y para que sea titular de dicha garantía.

Por otro lado, el precepto en análisis tiene relación directa con el artículo 15 constitucional, donde se establece la prohibición de que México celebre tratados con otras naciones, cuya finalidad sea, entre otras, la extradición o entrega de un sujeto delincuente con condición de esclavo al gobierno del país solicitante y donde el individuo cometió el delito.

Asimismo, tiene relación con el artículo 5º constitucional, el cual prohíbe la celebración de contrato alguno entre particulares que tenga por objeto el menoscabo de la libertad de la persona por cualquier causa.

La Carta Magna mantiene vigente la prohibición de la esclavitud por ser un principio elemental de igualdad y libertad de todos los hombres.

Como afirman los distinguidos juristas Emilio O. Rabasa e Ignacio Burgoa, el principio de abolición de la esclavitud tiene fundamental importancia si se interpreta también conforme al contenido social de la Constitución, en el sentido que el artículo implica también la limitación a la esclavitud política o tiranía y a la esclavitud económica, que conlleva a la miseria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBA Hermosillo, Carlos. *Estudio comparado entre el Derecho azteca y el Derecho positivo mexicano*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- ACOSTA Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Legislación, Jurisprudencia, Doctrina)*, México, Porrúa, 1983.
- BAZDRESCH, Luis. *Las Garantías Constitucionales*, 3a. edición, México, Editorial Trillas, 1986.
- BENASSAR, Bartolomé. *Inquisición española: poder político y control social*, España, Editorial Crítica, 1981.
- BOSCH García, Carlos. *La esclavitud prehispánica entre los aztecas*, México, El Colegio de México, 1944.
- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22a. edición, México, Porrúa, 1988.
- CANTÚ Corro, José. *La Esclavitud en el Mundo y en México*, México, Escuela de Tipografía Salesiana, 1926.
- CHÁVEZ Orozco, Luis. *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1943.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 11a. edición, México, Porrúa, 1983.
- FLORIST Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 19a. edición, México, Esfinge, 1983.
- FOIGUET, René. *Manual Elemental de Derecho Romano*, traducción del Lic. Arturo Fernández A., Editorial José Ma. Cajica Jr., Biblioteca Jurídico-sociológica, Volumen XVIII.

- GREENLAF, Richard E. *La Inquisición en Nueva España, Siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- Historia General de México*. 3a. edición, México, El Colegio de México, 1981.
- LÓPEZ Austín, Alfredo. *La constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM. 1961.
- LÓPEZ Rosado, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1808-1964)*, 2a. edición, México, Porrúa, 1964.
- Los Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomos I, II y III (México a través de sus Constituciones), Congreso de la Unión de la Cámara de Diputados, I Legislatura, México, 1979.
- MONTIEL y Duarte, Isidro. *Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, 1873.
- MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 9a. edición, México, Pax-México, 1985.
- MORENO, Manuel M. *La organización política y social de los aztecas*, México, UNAM, 1937.
- OLIVA de Coll, Josefina. *La resistencia indígena ante la conquista*, México, Siglo XXI, 1974.
- PETERSON, Frederick. *Ancient Mexico. An introduction to the Prehispanic Cultures*, 7a. imp., New York, Capricorn Book Edition, 1962.
- RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. *Mexicano: esta es tu Constitución*, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1982.
- RIVERA Marín, Guadalupe. *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, México, Siglo XXI, 1983.
- TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1908-1964)*, 2a. edición, México, Porrúa, 1964.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes  
de mayo de 1990 en los TALLERES GRÁFICOS  
DE LA NACIÓN, Canal del Norte 80, C.P.  
06280, México, D.F. Su tiraje consta de  
*20,000* ejemplares.